

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2014-335**

Mediante escrito que precede, REINTEGRA S.A.S y MARTHA INES MORA FLOREZ, solicitan que se tenga como cesionaria a ésta último persona, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 303 al Dr. SERGIO ANDRES MOROS ROJAS, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la cesionaria MARTHA INES MORA FLOREZ, para los fines y efectos del poder a él conferido.

Requírase a la actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 12 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por REINTEGRA S.A.S y MARTHA INES MORA FLOREZ.

SEGUNDO: TENER a MARTHA INES MORA FLOREZ para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, REINTEGRA S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor SERGIO ANDRES MOROS ROJAS como apoderado judicial de la cesionaria, MARTHA INES MORA FLOREZ, conforme lo solicitado.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 12 de diciembre de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSORNO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-930**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA.

ANTECEDENTES

El señor JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA se comprometió con CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. mediante pagare No. 126797 visto a folio 2 C1, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.439.400), pagadero a día cierto y determinado 06 de Febrero de 2019.

El día 18 de Octubre de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folio 2, y mediante auto de veinticuatro (24) de Octubre de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 17 del C1.

El demandado JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA se notificó personalmente, y contesto la demandada fuera del término otorgado, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 32 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la

acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-930

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fechas de veinticuatro (24) de Octubre de 2019 y a favor de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA y a favor de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000), a cargo de la demandada JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA y a favor de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-930

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA visto a folios 24-27, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 24 de Octubre de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al **Alcalde de Cúcuta** conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado COFFEE SURF ubicado en la Av 7 NRO 1-50 LC N206 Barrio Callejón dirección inscrita en la Cámara de Comercio e identificado con la Matricula N° 342474 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-930

otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Los Patios, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por FERNANDO PARADA SOTO, en contra de KAROL CONTRERAS y EDILIA ROJAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-00817**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por el MIGUEL ANTONIO JAIMES FLOREZ a través de endosatario judicial y en contra de SANDRA YURLEY WILCHES y CLAUDIA CAÑAS MENESES.

ANTECEDENTES

Las señoras SANDRA YURLEY WILCHES y CLAUDIA CAÑAS MENESES, se comprometió con MIGUEL ANTONIO JAIMES FLOREZ mediante letra de cambio No. 21113677462 vista a folio 1 C1 por la suma SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 06 de Junio de 2019.

El 11 de Septiembre de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra las Señoras SANDRA YURLEY WILCHES y CLAUDIA CAÑAS MENESES, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó las letras de cambio ya descritas y mediante auto de 04 de octubre de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 23.

Las demandadas SANDRA YURLEY WILCHES y CLAUDIA CAÑAS MENESES se notificaron personalmente, poniéndolas en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dieron contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 19 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra las demandadas SANDRA YURLEY WILCHES y CLAUDIA CAÑAS MENESES, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) y a favor de MIGUEL ANTONIO JAIMES FLOREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

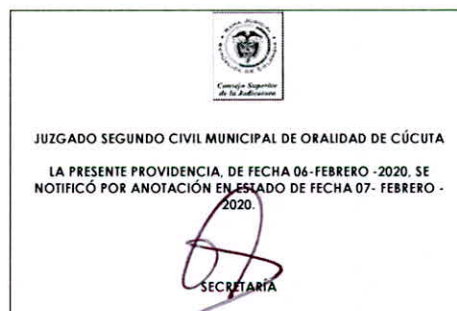
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada SANDRA YURLEY WILCHES y CLAUDIA CAÑAS MENESES a prorrata y a favor de la parte demandante MIGUEL ANTONIO JAIMES FLOREZ. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a cargo de las demandadas SANDRA YURLEY WILCHES y CLAUDIA CAÑAS MENESES a prorrata y a favor de la parte demandante MIGUEL ANTONIO JAIMES FLOREZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-388

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por El señor FREUMAN HERNANDEZ SANCHEZ a través de apoderada judicial y en contra de ELIZABETH VEGA LOPEZ.

ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH VEGA LOPEZ, se comprometió con FREUMAN HERNANDEZ SANCHEZ mediante letra de cambio vista a folio 2 C1 por la suma SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 27 de Enero de 2017.

El 26 de Abril de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra la señora ELIZABETH VEGA LOPEZ, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 20 de mayo de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 8.

La demandada ELIZABETH VEGA LOPEZ se notificó por intermedio de Curadora Ad-Litem, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 27 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la demandada ELIZABETH VEGA LOPEZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y a favor de FREUMAN HERNANDEZ SANCHEZ.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-388

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

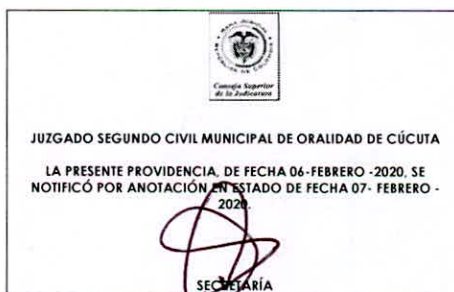
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ELIZABETH VEGA LOPEZ y a favor de la parte demandante FREUMAN HERNANDEZ SANCHEZ. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a cargo de la demandada ELIZABETH VEGA LOPEZ y a favor de la parte demandante FREUMAN HERNANDEZ SANCHEZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-830

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por El señor IVAN ENRIQUE UREÑA GOMEZ a través de apoderado judicial y en contra de ALVARO URIEL URREGO YAÑEZ.

ANTECEDENTES

El señor ALVARO URIEL URREGO YAÑEZ, se comprometió con IVAN ENRIQUE UREÑA GOMEZ mediante letra de cambio vista a folio 2 C1 por la suma TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 04 de Marzo de 2017.

El 17 de Septiembre de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor ALVARO URIEL URREGO YAÑEZ, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 08 de Octubre de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 11.

El demandado ALVARO URIEL URREGO YAÑEZ se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 24 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado ALVARO URIEL URREGO YAÑEZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) y a favor de IVAN ENRIQUE UREÑA GOMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ALVARO URIEL URREGO YAÑEZ y a favor de la parte demandante IVAN ENRIQUE UREÑA GOMEZ. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000), a cargo del demandado ALVARO URIEL URREGO YAÑEZ y a favor de la parte demandante IVAN ENRIQUE UREÑA GOMEZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-908**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de NELLY MEDINA VILLAN.

ANTECEDENTES

La señora NELLY MEDINA VILLAN se comprometió con CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. mediante pagare No. 112446 visto a folio 2 C1, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.347.910), pagadero a día cierto y determinado 28 de Agosto de 2018.

El día 11 de Octubre de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra la señora NELLY MEDINA VILLAN por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folio 2, y mediante auto de veinticuatro (24) de Octubre de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 17 del C1.

La demandada NELLY MEDINA VILLAN se notificó personalmente, quien dejó fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 24 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento

forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-908

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la señora NELLY MEDINA VILLAN para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fechas de veinticuatro (24) de Octubre de 2019 y a favor de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada NELLY MEDINA VILLAN y a favor de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000), a cargo de la demandada NELLY MEDINA VILLAN y a favor de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-506**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA.

ANTECEDENTES

El señor SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA se comprometió con BANCO DE BOGOTA mediante pagare No. 3561165888 visto a folio 2 C1, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$14.999.807), pagadero a día cierto y determinado 17 de Mayo de 2019.

El día 28 de Marzo de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folio 2-3, y mediante auto de dieciséis (16) de Julio de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 20 del C1.

El demandado SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA se notificó por aviso, quien dejó fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 48 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la

acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-506

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fechas de dieciséis (16) de Julio de 2019 y a favor de BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), a cargo del demandado SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-FEBRERO - 2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-FEBRERO-2020.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-805**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por FINANCIERA AMERICA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A HOY BANCO COMPARTIR S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de BLANCA MIRIAM MOLINA DE PEREZ Y ROSALBA PEREZ MOLINA.

ANTECEDENTES

Las señoras BLANCA MIRIAM MOLINA DE PEREZ Y ROSALBA PEREZ MOLINA se comprometieron con FINANCIERA AMERICA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A HOY BANCO COMPARTIR S.A mediante pagare No. 0571421 visto a folio 2 C1, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$7.682.313), pagadero a día cierto y determinado 27 de junio de 2017.

El día 31 de agosto de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra las señoras BLANCA MIRIAM MOLINA DE PEREZ Y ROSALBA PEREZ MOLINA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folio 2, y mediante auto de diecisiete (17) de enero de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 19.

La demandada ROSALBA PEREZ MOLINA se notificó por aviso quien dejó fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 62 y BLANCA MIRIAM MOLINA DE PEREZ se notificó mediante Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 91 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor

demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra las señoras BLANCA MIRIAM MOLINA DE PEREZ Y ROSALBA PEREZ MOLINA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) y favor de la FINANCIERA AMERICA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A HOY BANCO COMPARTIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada BLANCA MIRIAM MOLINA DE PEREZ Y ROSALBA PEREZ MOLINA a prorrata y a favor de la parte demandante FINANCIERA AMERICA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A HOY BANCO COMPARTIR S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000), a cargo de las demandadas BLANCA MIRIAM MOLINA DE PEREZ Y ROSALBA PEREZ MOLINA a prorrata y a favor de la parte demandante FINANCIERA AMERICA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A HOY BANCO COMPARTIR S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

